

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES DE LA UNMSM

CAPÍTULO I OBJETIVO, BASE LEGAL Y ALCANCES

Artículo 1. Finalidad

El presente reglamento regula el procedimiento disciplinario para aplicarse a los estudiantes de pre y posgrado que contravengan por acción u omisión los deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones de la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

Artículo 2. Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N.º 30220.
- Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo. General N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias decretos legislativos N° 1272 y 1295.
- Reglamento del Código de Ética de la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Artículo 3. Alcances

El presente reglamento es aplicable a los estudiantes de pre y posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que incurran en las causales de proceso administrativo disciplinario para estudiantes.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 4. La potestad sancionadora está regida adicionalmente por los siguientes principios:

a) Legalidad

Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán la privación de libertad.

b) Debido procedimiento

No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

c) Razonabilidad

Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- El perjuicio económico causado.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

d) Tipicidad

Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

e) Irretroactividad

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

f) Concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

g) Continuación de infracciones

Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el estudiante incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al estudiante que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

h) Causalidad

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

i) Presunción de licitud

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia que señalen lo contrario.

j) Culpabilidad

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

k) Non bis in ídem

No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

Artículo 5. Falta

Son faltas de carácter disciplinario toda acción u omisión que contravenga los deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 99, 102 y 104 de la Ley Universitaria N.º 30220 y los artículos 4 y 186 del Estatuto de la UNMSM.

Artículo 6. Definición de faltas leves

Constituyen todos aquellos actos u omisiones que conlleven la infracción de las disposiciones establecidas en la normatividad interna de la universidad, siempre que tales hechos:

- a) No generen consecuencias graves.
- b) No se encuentren explícitamente definidos como faltas graves o muy graves. y no existan antecedentes, reincidencia, ni reiteración.

Artículo 7. Faltas leves

Se consideran faltas leves las infracciones que –sin carácter limitativo- se enumeran a continuación:

- a) No proporcionar los documentos universitarios de identificación personal cuando sean requeridos por el personal autorizado.

- b) Uso inadecuado de recursos informáticos de la universidad (juegos en red, descargas de música, videos, etc. o acceder a la red para fines lúdicos o de entretenimiento).
- c) Uso de dispositivos electrónicos, tales como teléfono celular, MP3, MP4, radios, etc., durante las actividades académicas con fines no académicos.

Artículo 8. Faltas graves

Se considera falta grave el contravenir los principios, fines o disposiciones de la Ley Universitaria N.º 30220 y el incumplimiento de los deberes del estudiante contenidos en el Estatuto y reglamentos internos.

Son faltas graves las infracciones que –sin carácter limitativo- se enumeran a continuación:

- a) Dirigirse en forma manifiestamente irrespetuosa a autoridades, profesores y demás miembros de la comunidad universitaria.
- b) El acceso o el uso indebidos de información académica o administrativa.
- c) Adquirir o divulgar indebidamente el contenido de las pruebas de evaluación académica.
- d) La posesión o utilización de material o equipos no autorizados en la realización de evaluaciones académicas.
- e) La apropiación frustrada o consumada de bienes de la universidad, de las personas que conforman la comunidad universitaria, o de cualquier otra persona que, en el momento de producirse los hechos, se encuentre en alguno de los locales de la institución, con prescindencia de su valor.
- f) Copiar del examen de otro estudiante durante la evaluación, permitir que otro estudiante copie del examen que él viene desarrollando, pasar información o respuestas a otro estudiante o estudiantes, llevar y usar anotaciones no permitidas, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación.
- g) El plagio en documentos académicos o de investigación, es decir la presentación o utilización de material intelectual ajeno, sin el debido reconocimiento de su fuente original.
- h) No tratar con el cuidado debido la infraestructura, materiales y equipos de la universidad.
- i) Utilizar las instalaciones, materiales y equipos, nombre o logotipo de la universidad sin autorización expresa o para fines diferentes a lo autorizado.
- j) Distribuir o consumir bebidas alcohólicas dentro del campus universitario, fuera del marco de una actividad autorizada.
- k) Concurrir a la universidad o a las sedes donde se realizan actividades académicas en estado etílico, luego de haber consumido cualquier droga o sustancia prohibida por ley.
- l) Enviar mensajes ofensivos u obscenos a los miembros de la comunidad universitaria.

- m) Portar armas de fuego dentro de la universidad o en aquellas actividades sobre las que la universidad tenga competencia, sin autorización previa de una autoridad universitaria o del administrador del campus.

Artículo 9. Faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves que transgreden las normas que rigen el funcionamiento institucional de la universidad, causales de separación temporal o definitiva –según sea la magnitud de la falta las infracciones que - sin carácter limitativo - se señalan a continuación:

- a) Conductas, actos inapropiados o enviar mensajes que afecten la imagen de la universidad o la dignidad de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) Arrogarse atribuciones en nombre de la universidad, utilizando el nombre o cargos de sus autoridades, sin conocimiento y consentimiento de ellas, ya sea en forma personal o a través de cualquier medio de comunicación, sobre todo si es con el propósito de obtener algún beneficio propio o para terceros.
- c) La sustracción de bienes que constituyan patrimonio de la universidad, o la conducta intencional que tenga por efecto su deterioro o destrucción.
- d) Realizar actos que afecten el patrimonio, honorabilidad, privacidad e integridad física de los miembros de la comunidad universitaria o de cualquier otra persona que se encuentre en los locales de la institución.
- e) Presentar a sabiendas información falsa o falsificada u omitir información importante para la universidad.

Artículo 10. La gravedad de las faltas se determina tomando en consideración:

- a) Las circunstancias en las que se cometen.
- b) La forma de la comisión de la falta o la omisión de conducta obligatoria.
- c) La concurrencia de faltas.
- d) La reincidencia.
- e) La exposición al riesgo de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- f) Los efectos que produce la falta.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 11. Sanción

Es una medida aplicable en caso comprobado de que un estudiante incurran en falta de carácter disciplinario, previo procedimiento disciplinario, respetando el debido procedimiento. No procede sanción por actividades gremiales ni políticas.

Artículo 12. Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos o uno (1) anual.
- c) Separación definitiva.

- Artículo 13. Amonestación escrita**
Constituye una llamada de atención escrita al estudiante por la comisión de una falta leve, debidamente comprobada.
- Artículo 14. Suspensión temporal**
Es la sanción que consiste en la separación temporal del estudiante, por un período no menor de uno (1) ni mayor de dos (2) semestres académicos o uno (1) anual, implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos.
- Artículo 15. Separación definitiva**
Conlleva la pérdida inmediata de todos los derechos que ostenta como tal y a la pérdida del derecho de readmisión en la UNMSM. Implica además la prohibición de ingresar a cualquiera de los ambientes y locales de la universidad.
- Artículo 16. Concurrencia de faltas y penalidad**
Cuando una misma conducta implique la comisión de dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.
- Artículo 17. Criterios atenuantes para la determinación de la sanción**
En la determinación de la sanción se deberán tener en cuenta los siguientes criterios atenuantes:
- Las circunstancias familiares y personales del estudiante que hayan impedido o dificultado su capacidad de autodeterminación de acuerdo con el sentido de la norma o comprender el daño que ocasiona.
 - El buen rendimiento académico.
 - La subsanación del daño antes de que se emita la sanción.
 - La confesión sincera y otras formas de colaboración.
- Artículo 18. Criterios agravantes para la determinación de la sanción**
Se considerará como circunstancias agravantes para la determinación de la sanción:
- La negativa a reconocer y aceptar la falta pese a la evidencia e indicios.
 - Los actos de obstrucción que el estudiante realice en la investigación.
 - La participación en grupo o la condición de líder del mismo.
 - La comisión de dos o más faltas de la misma clase y la reincidencia.
 - Tener la condición de dirigente estudiantil.
- Artículo 19. Inejecución de la sanción de suspensión**
En el caso que una medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentra próximo a culminar su plan de estudios, la autoridad competente podrá reemplazar esta por las siguientes medidas:
- Suspensión de los trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
 - Suspensión de la obtención de grados académicos, títulos profesionales u otros durante el tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
 - Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.
- Artículo 20. Sanciones adicionales**
- Cuando la falta cometida se relacione con la pérdida, destrucción, sustracción o deterioro de un bien perteneciente a la UNMSM o de algún miembro de la

comunidad universitaria, el estudiante sancionado deberá reponer el bien perjudicado o restituir el valor del mismo.

- b) Durante el ciclo en que se cometió la falta – tratándose de una leve – y por el tiempo que duren los estudios – tratándose de faltas graves y muy graves – los alumnos sancionados no podrán acceder a becas de la UNMSM, recibir distinciones o premios, ser parte de los programas de intercambio estudiantil, ser representante estudiantil u otros incentivos académicos.

Artículo 21. Reincidencia

En caso de reincidencia de una misma falta, la infracción leve se considerará y sancionará como infracción grave y la grave como muy grave.

Artículo 22. Denuncia penal

Cuando las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes configuren delitos, éstos deberán ser denunciados ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA ESTUDIANTIL

- Artículo 23.** El Consejo de Facultad designa a los miembros de la Comisión Disciplinaria Estudiantil, constituida por tres miembros: un Docente Principal, (preside); un Docente Asociado y un estudiante perteneciente al tercio superior, para un periodo de un año, se formaliza mediante resolución de decanato y se ratifica por resolución rectoral. No hay reelección inmediata de los integrantes.

Los miembros de la comisión de proceso disciplinario para estudiantes no deberán pertenecer a ningún órgano de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Artículo 24.** La Comisión Disciplinaria para Estudiantes tiene las siguientes atribuciones para la investigación: calificar la falta, notificar, citar, realizar audiencia, deliberar, recibir descargos, valorar las pruebas, emitir conclusiones y recomendaciones, en cumplimiento del debido procedimiento establecido en la Constitución Política del Perú.

- Artículo 25.** Es atribución de la Comisión Disciplinaria Estudiantil resolver lo que no esté contemplado en el presente reglamento, sustentándose en la Constitución Política del Perú, las normas legales sobre la materia y los principios jurídicos.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Artículo 26. Los requisitos para formular denuncia son los siguientes:**

- a) Nombre completo del denunciante, con número de DNI y dirección domiciliaria.
- b) Descripción clara y precisa de los hechos (acciones y omisiones) objeto de denuncia, indicando a la persona de su(s) autor(es), partícipe(s) y afectado(s).
- c) Firma y huella digital del denunciante o de su representante.
- d) Documentos que sustenten la denuncia (medios probatorios).

Artículo 27. Denuncia e inicio

Cualquier persona que conozca de la comisión de faltas disciplinarias por parte de un estudiante de la UNMSM podrá denunciar el hecho ante el decano de la facultad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 28. Verificación de la denuncia

El decano, una vez recibida la denuncia de la comisión de una falta, la remite a la Comisión de Proceso Disciplinario en el plazo de tres (3) días hábiles, para que califique la denuncia en un plazo de cinco (5) días. La comisión remite el informe al decano para la emisión de la resolución de decanato de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o archivamiento, según corresponda y debiendo devolver el expediente a la comisión respectiva para la continuación de la investigación.

Artículo 29. Resolución

La resolución de decanato de inicio del procedimiento disciplinario, tiene carácter de inimpugnable. La sola apertura del procedimiento disciplinario no conlleva sanción.

Corresponde a la Comisión Disciplinaria Estudiantil notificar al denunciado la resolución de decanato de inicio de procedimiento administrativo disciplinario haciéndole llegar la carta de imputación de la falta.

La resolución de decanato de inicio de procedimiento disciplinario deberá contener la siguiente información:

- a) Una descripción de los hechos imputables como falta.
- b) La (s) norma (s) legal (es) que tipifican tales hechos como falta.
- c) La (s) sanción (es) que correspondería imponerse, indicando la autoridad que la aplicaría y la norma de la que deriva tal competencia.
- d) La citación expresa del derecho de defensa que tiene el procesado.
- e) El plazo que se otorga al denunciado para que presente sus descargos por escrito.

**CAPÍTULO VII
INSTANCIAS Y ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 30. Instancias del procedimiento

El procedimiento disciplinario para estudiantes comprende dos instancias:

1. La primera, dividida en dos etapas:
 - a. Instructiva (Órgano instructor).
 - b. Sancionadora (Órgano sancionador).
2. La segunda a cargo del Consejo Universitario.

Artículo 31. Órgano instructor

Es la Comisión Disciplinaria Estudiantil es responsable de la fase instructiva, califica, investiga y dictamina.

Artículo 32. Órgano sancionador

Es el Consejo de Facultad, impone la sanción de amonestación, suspensión y separación definitiva o archivamiento del caso, según corresponda en base al dictamen emitido por el órgano instructor.

Artículo 33. Segunda instancia

Es el Consejo Universitario, resuelve en segunda y última instancia.

**CAPÍTULO VIII
Primera instancia**

**SUBCAPÍTULO I
INSTRUCTIVA**

Artículo 34. Etapa de instrucción: plazos

a) Presentación de descargo e informe oral

El estudiante tiene cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado la resolución de decanato de inicio de proceso disciplinario estudiantil, para que presente sus descargos por escrito. Durante dicho plazo podrá también aportar pruebas, documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Asimismo, el estudiante puede solicitar presentar informe oral, en este caso la Comisión Disciplinaria Estudiantil fijará día y hora para la audiencia respectiva.

b) Actuaciones de la Comisión Disciplinaria Estudiantil

La Comisión Disciplinaria Estudiantil tiene diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, para que, con los descargos o sin ellos, realice de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Excepcionalmente y sólo por la complejidad del caso, este plazo puede ampliarse por cinco (5) días hábiles adicionales.

c) Emisión de dictamen

La Comisión Disciplinaria Estudiantil tiene cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de la instrucción, para que emita su dictamen del caso, que debe contener:

- Una exposición ordenada, clara y precisa de los actos u omisiones que dan lugar al caso.
- Las pruebas de cargo y de descargo actuadas.
- La determinación de la presunta falta, con indicación de la norma que la tipifica.
- De ser el caso, la fundamentación fáctica y jurídica que sustente la opinión de archivamiento del caso por inexistencia de la infracción o de responsabilidad del estudiante procesado.

➤ **Remisión del dictamen**

La Comisión Disciplinaria Estudiantil tiene dos (2) días hábiles contados desde la fecha de emisión del dictamen, para que remita el documento al decano para la tramitación de la fase sancionadora del proceso o notifique su decisión de archivamiento a los interesados.

Artículo 35. Duración de la etapa instructiva

El plazo máximo de la fase instructiva es de treinta (30) días hábiles improrrogables.

**SUBCAPÍTULO II
SANCIONADORA**

Artículo 36. Pronunciamiento del Consejo de Facultad y notificación de resolución

Dentro de los ocho (8) días hábiles de recibido el dictamen, el decano pondrá a consideración del Consejo de Facultad para su pronunciamiento y emitirá la resolución que impone la sanción o dispone el archivamiento del proceso por inexistencia de la falta y/o responsabilidad imputada.

La resolución deberá ser notificada: al estudiante, denunciante y director de la escuela profesional, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 37. Resolución de primera instancia

La resolución a que hace referencia el artículo precedente, deberá contener lo siguiente:

- a. Fecha y lugar de su expedición.
- b. Nombre de la autoridad u órgano del cual emana.
- c. Relación de los hechos probados relevantes para el caso.
- d. Argumentos que justifican la decisión.
- e. Base normativa que la sustenta.
- f. Decisión a la que se hubiere llegado, la cual no podrá fundamentarse en hechos distintos a los acreditados en el curso del procedimiento.
- g. Firma de la autoridad o de quien preside el órgano competente.

**SUBCAPÍTULO III
SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA**

Artículo 38. Recurso de apelación

El escrito de impugnación se dirige al decano cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 229 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N.º 27444. El decano, en el plazo de tres (3) días hábiles, eleva el recurso al Consejo Universitario que emitirá su pronunciamiento en el plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 39. Plazos de interposición y resolución

El plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.

Artículo 40. Entrega de notificaciones y comunicaciones

Toda notificación o comunicación será entregada personalmente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida la emisión del acto administrativo.

La comisión adoptará las medidas pertinentes para notificar debidamente al estudiante, conforme al artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

Artículo 41. Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación agota la vía administrativa.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Primero. - El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

Segundo. - El Consejo de Facultad designará, dentro de los quince (15) días útiles siguientes, a la entrada en vigencia del presente reglamento a los integrantes de la Comisión Disciplinaria Estudiantil.

Tercero. - Los estudiantes que se encuentren con trámite administrativo disciplinario en curso se adecuarán al procedimiento contemplado en el presente reglamento, bajo responsabilidad.

Cuarto. - Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente reglamento.